



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de julio del dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2016.00095.00

Demandante: José Movilla Villadiego y Otros

Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería – COOSALUD ESS

Decisión: Auto de Mejor Proveer

CONSIDERACIONES

Encontrándose el asunto para dictar sentencia de rigor se evidencia que es necesario decretar de oficio un medio de prueba para esclarecer puntos imprescindibles para decidir de fondo de acuerdo con la regulación traída en el artículo 213 del CPACA, norma que permite en cualquiera de las instancias, disponer la práctica de las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, conocidas como “auto de mejor proveer”, consagradas por el Legislador como una facultad excepcional que el fallador puede utilizar entre el momento siguiente a escuchadas las alegaciones finales y la expedición de la sentencia.

Sobre el tema, el Consejo de Estado en múltiples ocasiones¹ ha realizado pronunciamientos, donde resulta evidente que acudiendo a la facultad oficiosa enunciada como “auto de mejor proveer”, el cual puede proferirse únicamente con posterioridad a escucharse los alegatos de las partes y antes de dictarse sentencia, fue establecido sólo para dilucidar puntos oscuros existentes dentro del trámite y que no hayan sido aclarados, aun con las pruebas que se hubiesen practicado o allegado en este caso con la demanda y su contestación.

No se trata, como lo ha indicado el Alto Tribunal, que el Juez se convierta en un “*enmendador de los descuidos de las partes con detrimento del trato igual que merecen los demás*”, sino más bien, hacer uso racional de aquella herramienta excepcional para aclarar aspectos de la controversia traída a su conocimiento que permitan alcanzar la verdad procesal.

Ahora, no debe perderse de vista que conforme al artículo 167 del CGP, la carga de la prueba es obligación del demandante y por ello, en principio, al Juez le está vedado inmiscuirse en la labor asignada a una de las partes. No obstante, la rigurosidad de lo dicho se supera cuando ese mismo precepto normativo permite que, por razones técnicas, el fallador imparta las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito.

Visto lo anterior, se tiene que en audiencia inicial celebrada el 18 de agosto de 2022, se ordenó la remisión a Medicina Legal de la Historia Clínica de la señora Sandra Tovia Martínez, teniendo en cuenta el Informe de Necropsia suscrita por el Forense Brudis Espitia Iriarte, bajo el amparo de pobreza concedido en el auto admisorio de la demanda, por lo cual se ofició a la entidad enunciada para que suministrara el nombre de los profesionales en capacidad de resolver los cuestionamientos formulados por la p. activa en la Prueba Pericial No.1.

De acuerdo con lo anterior, el Instituto Nacional de Medicina Legal mediante informe presentado al Despacho por el Profesional Universitario Forense, Jhonny Andrés Villegas Osorio, luego de resolver los cuestionamientos propuestos en la prueba pericial, sostuvo que la entidad actualmente no cuenta con esta especialidad para objetivar si las conductas por parte del profesional fueron las más adecuadas para el manejo del caso en la práctica clínica, y en tal sentido sugiere a la autoridad dirigir la solicitud a una universidad pública o privada que cuente con especialidades en otorrinolaringología, anestesiología y cuidados críticos, asociaciones de especialistas en medicina en el área respectiva o en su defecto a instituciones prestadoras de servicios de salud que cuenten con esta especialidad médicas, así:

*“En cuanto al diagnóstico y conducta terapéutica brindada por parte del especialista en **otorrinolaringología**, se considera según lo documentado bibliográficamente por las sociedades médicas y protocolos de actuación del momento para el caso que el mismo se*

¹ Al efecto, consular providencia del 9 de febrero de 2017 dentro del proceso radicado 41001-23-33-000-2016-00080-01, con ponencia de la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

encuentra apegado a las recomendaciones y protocolos para el manejo de dicha patología, sin embargo resulta imperante ampliar repuesta por parte de la especialidad.

*En relación al nexo causal entre procedimiento médico quirúrgico y muerte de la paciente, es necesario revisión del caso por parte de las **especialidades en anestesiología y cuidados críticos**, a fin de objetivar aspectos de relevancia para el caso y poder establecer la existencia de la misma, (...)."*

Ahora bien, ante esta situación en aras de garantizar el derecho al debido proceso y de establecer todos los hechos que se pretenden demostrar con la presentación de la demanda, a fin de tener mayor claridad respecto de la prueba pericial, esta Unidad Judicial considera necesario enviar la Historia Clínica objeto de evaluación al Hospital San Vicente de Paul de Medellín, al Hospital Pablo Tobón Uribe, a la Universidad de Antioquia y a la Universidad Nacional de Colombia para que indiquen en un término no mayor a 10 días hábiles, si cuentan con personal experto en otorrinolaringología, en anestesiología y cuidados críticos y a su vez si tienen disponibilidad para atender el dictamen pericial decretado en auto anterior, remitiendo en caso positivo, la respuesta a los mismos.

En virtud de lo expuesto se

RESUELVE:

Oficiar al Hospital San Vicente de Paul de Medellín, al Hospital Pablo Tobón Uribe, a la Universidad de Antioquia y a la Universidad Nacional de Colombia para que indiquen en un término no mayor a 10 días hábiles, si cuentan con personal experto en Otorrinolaringología, en Anestesiología y Cuidados Críticos y a su vez si tienen disponibilidad para atender el dictamen pericial remitiendo en caso positivo, la respuesta a los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>